



Bogotá D.C. 22-09-2016

Señor
JAVIER LEAL
Calle 23 No. 20-43 Piso 3
Arauca- Arauca

Asunto: Consulta normativa ambiental y minera

En atención a su consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20169070028922, remitida el 8 de septiembre de 2016 por el PAR Cúcuta mediante memorando 2016907007913, en la cual solicita concepto jurídico relacionado con la normatividad vigente sobre competencia de los Alcaldes y Gobernadores frente a la exploración y explotación de minerales sin contratos de concesión ni licencias ambientales, y las consecuencias punibles de la ejecución de labores extractivas sin el lleno de los requisitos legales, nos permitimos dar respuesta distinguiendo las diferentes situaciones que en el marco del Código Minero se pueden destacar.

1. MINERÍA ILEGAL

En el marco de lo que establece nuestra legislación minera, sobre las obligaciones de las autoridades locales frente a la minería ilegal, el artículo 161 de la Ley 685 de 2001 determina que los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan.

En caso de comprobarse la procedencia ilícita de los minerales, deberá ponerse a disposición de la autoridad penal competente.

Así mismo, les corresponde a los alcaldes suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y sólo podrá ser revocada cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave, en los términos del artículo 306 del Código de Minas.



En este punto, resulta pertinente mencionar que también le corresponde a los alcaldes recibir y tramitar las solicitudes de amparo que presenten los beneficiarios de un título minero frente a la ocupación, perturbación o despojo que terceros realicen en el área objeto de su título con el fin de que se suspendan inmediatamente, según lo previsto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001.

Por su parte, el artículo 313 del mencionado Código de Minas establece que la orden de despojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde, podrá ser apelada ante el gobernador en el efecto devolutivo, quien tiene un término perentorio e improrrogable de 20 días para resolverlo, so pena de ser sancionado disciplinariamente con falta grave plazo, como lo prevé el artículo 314 de la misma norma.

Además de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2235 de 2012 Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada¹ y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido. Esta medida será ejecutada por la Policía Nacional.

2. MINERIA SIN TITULO

El Código de Minas dispone en su capítulo XVI, figuras que enmarcan actividades extractivas que no requieren título minero para su ejecución, tales como extracción ocasional y el barequeo, las cuales tienen unas características especiales, frente a las cuales no proceden las acciones señaladas en el numeral anterior.

Sobre el barequeo, el artículo 156 del Código de Minas establece que esta actividad puede desarrollarse sin título minero, sin embargo establece la obligación de inscribirse ante el alcalde municipal y, a éste le corresponde resolver los conflictos que se presenten entre barequeros y los de éstos con beneficiarios de títulos mineros y con propietarios y ocupantes de terrenos.

¹ El parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 2235 de 2012 se entiende por maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200329931

Página 3 de 5

En cuanto a la minería ocasional, el artículo 152 de la Ley 685 de 2001, faculta a los propietarios de la superficie para extraer ocasional y transitoriamente minerales industriales a cielo abierto, en cantidades pequeñas, a poca profundidad y por medios manuales, sin concesión del Estado, solamente para el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones. Otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

No obstante lo anterior, es pertinente mencionar que en uso de esta autorización, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Así mismo, es importante mencionar que en el artículo 31 de la ley 685 de 2001, prevé la posibilidad de que la autoridad minera por motivos de orden social o económico, de oficio o por solicitud expresa de una comunidad minera que realice actividades de explotación tradicional e informal delimite zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas sobre todos o uno de los minerales, con el objeto de adelantar estudios geológico- mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos.

En ese sentido, la delimitación de área de reserva especial, sólo concede a la comunidad minera la prerrogativa de que no aplique las medidas administrativas y penales, tales como la suspensión de las actividades mineras o el decomiso de los minerales extraídos, de que tratan los artículos 161, 306, 159 y 160 del Código de Minas, hasta tanto, el resultado de los estudios geológico mineros determine la posibilidad de desarrollar proyectos de minería especial, para lo cual se otorgará a la comunidad tradicional, un contrato especial de concesión².

3. SOBRE POSIBLES CONDUCTAS PUNIBLES

Ahora bien, respecto de las consecuencias penales de la explotación ilícita de minerales el artículo 338 del Código Penal tipifica este delito en los siguientes términos:

"El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo

² Ver concepto Oficina Asesora Jurídica 2015120083281 del 22 de septiembre de 2015.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200329931

Página 4 de 5

o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) meses a ciento cuarenta y cuatro (144)³ meses años y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En relación con los daños a los recursos naturales se tipifica en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, las conductas que realizadas con incumplimiento de la normatividad existente destruyan, inutilicen, hagan desaparecer o de cualquier otro modo dañen los recursos naturales, con pena privativa de la libertad por cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del sistema nacional, regional y local de las áreas especialmente protegidas, o el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control, la pena será aumentada de una tercera parte a la mitad.

En caso de que con el incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que pongan en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los términos del artículo 332 del Código Penal modificado por la Ley 1453 de 2011,

Por su parte el Artículo 337 modificado por la Ley 1453 de 2011 establece tipifica el delito de invasión de áreas de especial importancia ecológica con pena privativa de la libertad cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Ley 890 de 2004.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200329931

Página 5 de 5

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en los artículos 159, 160 del Código Minero alusivos a la exploración y explotación ilícita de minerales, y la definición de aprovechamiento ilícito, respectivamente, haciendo remisión a las sanciones penales previstas en el Código Penal.

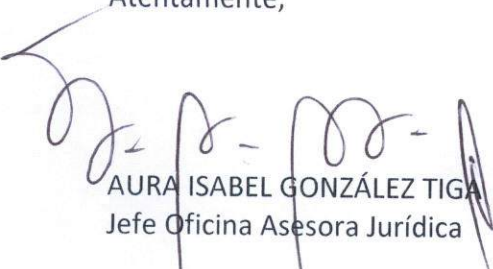
Ahora bien, el artículo 163 de la Ley 685 de 2001, establece una inhabilidad especial de cinco (5) años para obtener concesiones mineras a la persona que haya sido condenado por aprovechamiento ilícito o por exploración o explotación ilícita de recursos minerales. Esta pena accesoria será impuesta por el juez penal en la sentencia.

De conformidad con lo expuesto, podríamos determinar que el Código de Minas, enmarca la minería ilegal varios juicios de reproche simultáneos, así:

- Por vía administrativa que realiza la Agencia Nacional de Minería y el alcalde de la jurisdicción donde se ubica la actividad ilegal, con los instrumentos, procesos y discrecionalidades que le establece el Código de Minas –Ley 685 de 2001-.
- Por vía policial cuando procede la destrucción de maquinaria pesada.
- Por vía Penal, cuando efectivamente la actividad minera ilícita, se tipifica como delito.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista.

Revisó: Gilma Muñoz.- Contratista.

Fecha de elaboración: 12/09/2016.

Número de radicado que responde: 20169070028922

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA